



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tlfno.: 964621455, Fax: 964463669, Correo electrónico: csco01_cas@gva.es

N.I.G.: 1204045320240000242

Procedimiento: Procedimiento abreviado **114/2024. Negociado:** B.

De: D/ña D./Dª.SINDICATO PROFESIONAL POLICIAS LOCALES Y BOMBEROS

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.MANUEL JUAN REVERT LLINARES

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE PEÑISCOLA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.MARIA VICTORIA CERDA MARTINEZ

SENTENCIA N.º 79/2025

En Castelló de la Plana, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Castellón de la Plana y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 114/2024, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Letrado DON MANUEL REVERT LLINARES, en representación y asistencia jurídica de SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES Y BOMBEROS se presentó recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta, por parte de Ayuntamiento de Peñíscola, de la reclamación formulada por la ahora parte actora en fecha 1 de diciembre de 2023 en relación con el reconocimiento de la carrera y desarrollo profesional, con las percepciones correspondientes.



Código Seguro de verificación ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY			FECHA HORA	18/02/2025 17:43:31
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1		PÁGINA	1/6
					

SEGUNDO.– Tras la recepción del referido recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada, reclamando el expediente administrativo, citando a las partes a la vista que se celebraría en fecha 23 de octubre de 2024.

A la misma comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y la demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba admitida, los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.– En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Se afirma en la demanda que por el Sindicato demandante en fecha 01 de diciembre de 2023 se interesó que por el órgano competente se aprobaran las normas reglamentarias por las que se estableciese un sistema de grados de desarrollo profesional, regulándose los requisitos y la forma de acceso a cada uno de los grados, así como las retribuciones asignadas a los mismos en la forma que establece el art. 133.2 de la Ley 4/2021 de Función Pública Valenciana, y su desarrollo autonómico reglamentario, con abono a los empleados de las cantidades que les correspondan.

Se pretende que por parte del Ayuntamiento demandado se reconozca a los funcionarios de carrera de dicha administración el derecho a su carrera administrativa, con carácter retroactivo desde la fecha en la que legalmente se les tenía que haber reconocido, con la adscripción a los diferentes grados que procedieran y con el derecho a percibir las retribuciones complementarias propias de la carrera. Además de normativa en apoyo de su pretensión, se cita Jurisprudencia, interesando por todo ello que se dicte sentencia en la que se condene al Ayuntamiento a iniciar los trámites legales oportunos para la aprobación por el órgano competente de las normas reglamentarias por las que se establezca un sistema de grados de desarrollo profesional, regulándose los requisitos y la forma de acceso a cada uno de los grados, así como las retribuciones asignadas a los mismos en la forma que establece el

Código Seguro de verificación ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	18/02/2025 17:43:31
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1	PÁGINA	2/6
				

art. 133.2 de la Ley 4/2021 de Función Pública Valenciana, y su desarrollo autonómico reglamentario, con abono a los empleados de las cantidades que les correspondan, con imposición de costas a la actora.

La Administración demandada se opone al recurso oponiendo en primer término la falta de legitimación activa del Sindicato por carecer de representatividad y capacidad negociadora ante la Mesa General de Negociación. En cuanto al fondo, se refiere que no concurre inactividad formal de la Administración actuante ya que por parte de los Sindicatos CCOO y UGT se presentó un borrador de reglamento de carrera profesional y otras propuestas para que se aprobaran en la Mesa General de Negociación sin embargo en ninguna de las actas de la misma posteriores a la presentación de la propuesta, fue abordado este tema. Se afirma que no estamos ante un supuesto de inactividad formal y omisión reglamentaria imputable a la Administración demandada, sino ante la falta de un requisito para llevar a efecto y completar la potestad reglamentaria de la que está investida, que no es otro que la negociación colectiva del borrador y propuesta del reglamento por afectar a materias incluidas en el artículo 37 del TREBEP. Entiende la Administración que no existe inactividad de la misma, incluso que existe carencia sobrevenida de objeto por cuanto que por parte de la Junta de personal del Ayuntamiento se ha trasladado al mismo un borrador de Reglamento de Carrera Profesional solicitando que se inicien los trámites para que, previa negociación con los agentes sociales, se proceda a su aprobación definitiva. Es por ello que el recurso debe ser desestimado, con condena en costas del Sindicato demandante.

SEGUNDO.- En primer lugar, se ha de resolver sobre la falta de legitimación activa del Sindicato recurrente. Lo cierto es que la alegación no puede prosperar y es que se ha de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3, de 29 de mayo de 2024, nº 343/2024 (ROJ: STSJ M 6334/2024 – ECLI:ES:TSJM:2024:6334), que dispone que “La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, entre otras, en Sentencias de 20 de Octubre de 2.010 y 22 de Febrero de 2.016 (recursos de casación 11/09 y 4156/16) que los sindicatos cuentan con carácter general y abstracto con legitimación para impugnar decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, de manera que los sindicatos tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de los afiliados, sino también de los intereses colectivos de los trabajadores en general. Tal reconocimiento abstracto tiene su raíz en la función de los sindicatos que, desde la perspectiva constitucional, consiste



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	18/02/2025 17:43:31
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003608- UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1	PÁGINA	3/6



en defender los intereses de los trabajadores, de suerte que hay que reconocer legitimación a los sindicatos para y en los procesos en que se dirimen intereses colectivos de los trabajadores.

Sin embargo, esa legitimación abstracta debe proyectarse particularmente sobre el objeto de las acciones que se esgriman, mediante el vínculo entre el sindicato y la pretensión ejercitada, porque esa función atribuida constitucionalmente a los sindicatos no los transforma en guardianes abstractos de la legalidad; el vínculo exigible ha de ser ponderado en cada caso y ello implica acudir a las nociones de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado del eventual éxito de la acción entablada.

La interposición de un recurso contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto.

Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un "interés en sentido propio, cualificado o específico"; interés que viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (STC 101/1.996, de 11 de Junio).

Código Seguro de verificación ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	18/02/2025 17:43:31
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1	PÁGINA	4/6
				

La legitimación "ad causam" se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la Sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito".

Desde luego, la acción del Sindicato puede reportar un beneficio a los policías locales de Peñíscola en el caso de que llegara a reconocerse la carrera profesional de los mismos, por lo que ostentan legitimación activa sin que sea óbice lo alegado por la Administración en cuanto a que el Sindicato en cuestión carece de representatividad y capacidad negociadora ante la Mesa General de Negociación.

Entrando ya en el fondo del asunto, no se opone la Administración demandada a la carrera profesional de los funcionarios, refiriendo que por su parte no hay inactividad, sin que se haya acreditado ninguna acción del Ayuntamiento para impulsar el desarrollo de la carrera profesional. Se hace referencia por parte del Ayuntamiento a las acciones emprendidas en este sentido por parte de los Sindicatos CCOO y UGT, e incluso al borrador presentado por parte de la Junta de Personal del Ayuntamiento. Pero ello no implica que el mismo mantenga una posición activa o haya realizado trámite alguno para lograr el desarrollo de la carrera profesional. Lo cierto es que tras examinar el expediente administrativo no se encuentra acción alguna de la Administración demandada en este sentido. Es por ello por lo que debe prosperar el recurso.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede la expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada hasta el límite de 300 euros más IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Código Seguro de verificación ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	18/02/2025 17:43:31
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1	PÁGINA	5/6
				

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Letrado DON MANUEL REVERT LLINARES, en representación y asistencia jurídica de SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES Y BOMBEROS frente a la desestimación presunta, por parte de Ayuntamiento de Peñíscola, de la reclamación formulada por la ahora parte actora en fecha 1 de diciembre de 2023 en relación con el reconocimiento de la carrera y desarrollo profesional, condenando al Ayuntamiento a iniciar los trámites legales oportunos para la aprobación por el órgano competente de las normas reglamentarias por las que se establezca un sistema de grados de desarrollo profesional en el plazo de seis meses desde la notificación de la presente, con imposición de costas a la Administración demandada hasta el límite de 300 euros más IVA.

La presente Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se interpondrá ante el presente Juzgado en el plazo de quince días, para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con cumplimiento en su caso de la previa constitución de depósito en los términos de la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003608-UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	18/02/2025 17:43:31
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003608- UYGY4Z7H9EJP9E1XYCJY3HGY9CYCJY3HGY9CXDL1	PÁGINA	6/6

